



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024057015-015-000

Fecha: 2024-08-13 16:15 Sec.día3509

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024057015-015-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-7975
Demandante : MARIA NANCY SALAZAR

Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal, de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y del derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **MARIA NANCY SALAZAR**, por intermedio de su apoderado, doctor **CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA**, demandó al BANCO DE BOGOTA, a efectos de que proceda a pagar la suma de tres millones quinientos noventa y dos mil cuatrocientos veintiún pesos (COP 3.592.421), junto con los intereses corrientes respectivos, debido a consignación efectuada el día 31 de mayo de 2022 y no aplicada al pago de impuesto predial de un inmueble (en Palmira, Valle) por parte de un corresponsal del banco denominado INTERSALUD COLOMBIA SAS, en el Municipio de Rozo-Valle del Cauca (2024057015 derivado 00).

Notificada la pasiva, presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda porque considera que no existen razones para endilgarle responsabilidad al Banco, en la medida que lo pretendido se encuentra satisfecho a través del pago a la demandante del valor reclamado, proponiendo como medio exceptivo el que denominó "INEXISTENCIA



DE CAUSA Y DERECHO PARA CONTINUAR LA ACCIÓN – HECHO SUPERADO” (2024057015 derivados 010 y 011).

Es del caso anotar que el BANCO DE BOGOTA acreditó el pago señalado mediante documentales que obran en el expediente bajo el archivo “COMPROBANTE PAGO MARIA NANCY SALAZAR.pdf”, en las que constan la entrega del Cheque de Gerencia N°1152010 girado a la demandante por valor de \$3.592.421 y comunicación de recibido de la Señora María Nancy Salazar, de fecha 21 de junio de 2024 (2024057015 derivado 012).

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció al respecto (2024057015 derivado 013), por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas que obran en el plenario.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación establecida entre quienes son aquí parte.

Sea lo primero indicar que la relación contractual fuente de la controversia emerge de la vinculación de las partes en desarrollo de un contrato de corresponsal bancario, regulado en el Título 6. *Servicios Financieros a través de Corresponsales*, puntualmente en los artículos 2.1.6.1.2. *Modalidades de Servicios* y 2.1.6.1.3. *Contenido de los contratos*, del Decreto 2555 de 2010, teniendo la actora la calidad de usuaria de la terminal electrónica conectada en línea con la plataforma tecnológica de los respectivos establecimientos de crédito.

Al respecto, cabe advertir, de un lado, que la ejecución del respectivo contrato de corresponsalía impone precisos deberes de diligencia a las partes contratantes, determinados por aspectos tales como la utilidad que este les reporta, experiencia, profesionalismo, poder negociador o la ubicación en el contrato, entre otras. Y, de otro lado, que el ejercicio de la actividad bancaria conlleva implícitamente que la entidad asuma los riesgos inherentes de los diferentes canales que pone a disposición de sus consumidores financieros para que, a través de estos, manejen sus productos o los servicios requeridos, riesgo que nace de la actividad que presta de manera profesional y masiva, aunado al beneficio correlativo que recibe por la prestación de sus servicios, pues como lo dispone el art 2.1.6.1.1. del citado Decreto “los establecimientos de crédito podrán prestar los servicios a que se refiere el artículo 2.1.6.1.2 del presente decreto, bajo su plena responsabilidad, a través de terceros corresponsales conectados a través de sistemas de transmisión de datos, quienes actuarán en todo caso por cuenta del establecimiento de crédito”. (Subrayado fuera de texto).

Expuesto el contexto anterior y analizado el caso en litigio, se observa que BANCO DE BOGOTÁ procedió a reintegrar el valor objeto del pago del impuesto predial efectuado en mayo de 2022 en un corresponsal vinculado en el municipio de Rozo Valle del Cauca, esto es, la suma de \$ 3.592.421, según consta en el expediente a derivado 12, el día 21 de junio de 2024. Sin embargo, no se hizo mención a la actualización del citado valor, desde la fecha de su causación hasta el momento del pago, razón por la cual se declarará parcialmente probada la excepción de “INEXISTENCIA DE CAUSA Y DERECHO PARA CONTINUAR LA ACCIÓN – HECHO SUPERADO”, ordenándose la respectiva indexación.

Finalmente, no habrá condena en costas por no aparecer las mismas causadas ni comprobadas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de "INEXISTENCIA DE CAUSA Y DERECHO PARA CONTINUAR LA ACCIÓN – HECHO SUPERADO".

SEGUNDO: CONDENAR al BANCO DE BOGOTÁ a que proceda a pagar a la señora MARÍA NANCY SALAZAR la indexación correspondiente al valor de \$3.592.421, generada desde el 31 de mayo de 2022 al 21 de junio de 2024. Lo anterior deberá surtirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

El cumplimiento de las ordenes que se imparten en esta sentencia deberá ser acreditado por BANCO DE BOGOTÁ., dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:
NUBIA TERESA CARDENAS VILLAMARIN
Revisó y aprobó:
DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

| |
|--|
| Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>14 de agosto de 2024</u> |



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario